



Circular de Litigación I / 2026

Contenido

| | |
|---|----|
| Normativa | 1 |
| Jurisprudencia destacable | 6 |
| El Tribunal Constitucional analiza el momento procesal límite para realizar el control de abusividad del clausulado en procedimientos de ejecución hipotecaria..... | 6 |
| Golpe del Tribunal Supremo al ITP: basta con una diferencia relevante para regularizarlo | 7 |
| El Tribunal Supremo frena a las comunidades de propietarios: la tolerancia prolongada limita la facultad de la comunidad para prohibir conductas | 8 |
| No basta con una llamada: el Tribunal Supremo tumba las citaciones telefónicas en el proceso civil..... | 9 |
| El Supremo fija el momento clave: cuándo las participaciones sin voto recuperan el voto | 10 |

Normativa

La Unión Europea armoniza la insolvencia: claves de la nueva Directiva 2026/799.

La [Directiva \(UE\) 2026/799](#) tiene como objetivo principal armonizar determinados aspectos del Derecho de insolvencia en la Unión Europea para mejorar el funcionamiento del mercado interior y facilitar las inversiones transfronterizas. Para ello, establece reglas comunes en materias clave que inciden directamente en la eficiencia, duración y previsibilidad de los procedimientos concursales, reduciendo las divergencias entre Estados miembros que generan inseguridad jurídica y dificultan la circulación de capitales.

En primer lugar, la Directiva regula las acciones rescisorias, es decir, los mecanismos que permiten invalidar actos realizados por el deudor antes de la apertura del concurso que perjudiquen al conjunto de acreedores. Se establecen distintos supuestos y plazos (por ejemplo, pagos preferentes en los meses previos, actos gratuitos o con contraprestación insuficiente, o actos dolosos hasta dos años antes), con el objetivo de evitar el vaciamiento patrimonial previo a la insolvencia. Como consecuencia, la parte beneficiada debe restituir lo recibido a la masa del concurso, reforzando la protección colectiva de los acreedores.

En segundo lugar, la Directiva introduce medidas para mejorar el rastreo de activos, reforzando las facultades de los administradores concursales. Se prevé el acceso a información clave como registros de cuentas bancarias (incluso a nivel transfronterizo), registros de titularidad real y distintas bases de datos nacionales. Estas herramientas permiten identificar activos ocultos o transferidos indebidamente, incrementando el valor recuperable en el procedimiento de insolvencia.

Otro eje central es la regulación de los procedimientos de venta prenegociada (pre-pack), que se articulan en dos fases: una fase previa confidencial de preparación, en la que se busca comprador, y una fase posterior de liquidación en la que la venta se ejecuta rápidamente tras la apertura formal del concurso. Estos procedimientos deben regirse por principios de transparencia, competencia y obtención del mejor precio, y pretenden favorecer la venta de la empresa como unidad productiva, normalmente libre de deudas, con el fin de maximizar su valor y, en su caso, preservar la actividad y el empleo.

La Directiva también establece el deber de los administradores de solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia en un plazo máximo de tres meses desde que conocen o deberían conocer la insolvencia. El incumplimiento de esta obligación puede generar responsabilidad civil, obligando a indemnizar los daños causados a los acreedores por la disminución del valor recuperable. No obstante, se prevén excepciones cuando los administradores adoptan medidas que garanticen una protección equivalente para los acreedores.

Además, se refuerza el papel de los comités de acreedores, que se configuran como órganos representativos destinados a mejorar la participación y supervisión en el procedimiento. Estos comités pueden acceder a información, intervenir en decisiones relevantes y controlar la actuación del

administrador concursal, siempre actuando en interés del conjunto de acreedores y con garantías de independencia y proporcionalidad.

Por último, la Directiva introduce medidas de transparencia, obligando a los Estados miembros a elaborar fichas estandarizadas con información esencial sobre su Derecho de insolvencia (condiciones de apertura, reglas de créditos, duración media, etc.), con el fin de facilitar la comparación entre sistemas jurídicos y mejorar la toma de decisiones por parte de inversores, especialmente en contextos transfronterizos.

La reconfiguración del marco jurídico de la economía social en España; claves de la Ley 1/2026, de 8 de abril.

La [Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social](#), tiene como finalidad modernizar y reforzar el marco jurídico de la economía social en España, adaptándolo a los cambios económicos y sociales recientes. Busca favorecer el desarrollo de entidades como cooperativas, empresas de inserción y otras formas de economía social, promoviendo el empleo de calidad, la inclusión social y un crecimiento sostenible.

En primer lugar, la ley actualiza la regulación de las cooperativas, introduciendo importantes reformas orientadas a su modernización. Se impulsa la digitalización (por ejemplo, mediante la participación telemática y el uso de páginas web corporativas), se refuerzan los derechos de los socios y se revisa la organización interna de los órganos sociales. Además, se introducen medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, como la posibilidad de crear comisiones de igualdad y la implantación de planes de igualdad cooperativos. También se persigue evitar el uso fraudulento de la figura cooperativa mediante nuevas causas de descalificación.

En segundo lugar, se reformula el régimen de las empresas de inserción, con el objetivo de mejorar su eficacia como instrumento de inclusión laboral. Se amplía y clarifica el concepto de personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social, se regulan de forma más detallada los itinerarios de inserción y se refuerzan las obligaciones de acompañamiento y formación. Asimismo, se adapta el régimen laboral al modelo de estabilidad en el empleo, destacando el contrato para la transición al empleo ordinario, y se incrementan los incentivos públicos y las medidas de apoyo a estas entidades.

En tercer lugar, la ley redefine el marco de la economía social en su conjunto, ampliando y clarificando las entidades que la integran. Se introduce el concepto de "empresa social", se incluyen nuevas tipologías (como los centros especiales de empleo de iniciativa social) y se crea un catálogo estatal de entidades con finalidad estadística y de ordenación. También se refuerzan las políticas públicas de fomento, promoviendo el papel de la economía social en ámbitos como el empleo, la cohesión territorial, la innovación, la transición energética o la lucha contra la despoblación.

En cuarto lugar, se introducen modificaciones en el régimen fiscal de las cooperativas, destacando el reconocimiento de las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso como especialmente

protegidas, siempre que cumplan determinados requisitos (como la ausencia de ánimo de lucro y la titularidad colectiva de las viviendas).

Finalmente, la ley incluye ajustes en otras normas relacionadas (como la contratación pública o el ingreso mínimo vital) y establece medidas de coordinación, transparencia y apoyo institucional. En conjunto, configura un marco más moderno, coherente y favorable para el desarrollo de la economía social, reforzando su papel como instrumento de inclusión, cohesión social y desarrollo económico sostenible.

La ordenación jurídica de la micromovilidad: el nuevo Registro de Vehículos Personales Ligeros.

El [Real Decreto 52/2026, de 28 de enero](#), tiene como objetivo principal regular los vehículos de movilidad personal —especialmente los denominados vehículos personales ligeros (como patinetes eléctricos)— y mejorar su control administrativo, técnico y de seguridad vial. Para ello, modifica el Reglamento General de Vehículos e introduce un marco más completo y coherente adaptado a la creciente importancia de la micromovilidad en las ciudades.

En primer lugar, la norma crea el Registro de Vehículos Personales Ligeros, integrado como una sección dentro del Registro Nacional de Vehículos. A partir de ahora, estos vehículos deberán inscribirse obligatoriamente si disponen de certificado de circulación, incorporando datos técnicos, de titularidad y del seguro obligatorio. Este registro pretende mejorar la trazabilidad de los vehículos, facilitar su identificación y reforzar la seguridad vial.

En segundo lugar, se establece la exigencia de que los vehículos de movilidad personal cumplan tres requisitos básicos para poder circular: contar con un certificado de circulación, estar inscritos en el registro y disponer de una etiqueta identificativa visible. Estas medidas buscan garantizar que los vehículos cumplen estándares técnicos adecuados y que pueden ser correctamente identificados por las autoridades.

En tercer lugar, el real decreto desarrolla un sistema detallado de certificación técnica de los vehículos, que deben superar ensayos en laboratorios autorizados. Este sistema asegura que los modelos comercializados cumplen las especificaciones técnicas y que la producción en serie mantiene dichas condiciones. Asimismo, se regulan los supuestos de retirada de la certificación en caso de incumplimiento, reforzando el control del mercado.

Además, se incorporan de forma exhaustiva los requisitos técnicos de los vehículos de movilidad personal, incluyendo aspectos como velocidad máxima (hasta 25 km/h), potencia, sistema de frenado, iluminación, señalización, seguridad eléctrica o mecanismos anti-manipulación. También se diferencian los vehículos de uso personal de aquellos destinados al transporte de mercancías, con exigencias específicas para cada tipo.

Por otro lado, la norma define con precisión qué se entiende por vehículo personal ligero, armonizando esta categoría con la normativa sobre seguro obligatorio introducida previamente. De este modo, se

coordina la regulación en materia de circulación y aseguramiento para evitar lagunas o incoherencias normativas.

Finalmente, se establecen regímenes transitorios: los vehículos antiguos sin certificación podrán seguir circulando hasta enero de 2027, pero deberán inscribirse en el registro, y se conceden plazos de adaptación para fabricantes respecto a las nuevas exigencias técnicas.

En conjunto, el real decreto configura un marco más completo para la micromovilidad, basado en la identificación, certificación y control técnico de los vehículos, con el objetivo último de mejorar la seguridad vial y ordenar este creciente sector del transporte urbano.

El nuevo modelo de facturación electrónica obligatoria: digitalización y lucha contra la morosidad.

El [Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo](#), desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales (B2B) en España, en ejecución de la Ley 18/2022, con el objetivo principal de reducir la morosidad, aumentar la trazabilidad de los pagos y fomentar la digitalización empresarial.

En primer lugar, la norma establece la obligación general de emitir y recibir facturas electrónicas en las operaciones entre empresarios y profesionales establecidos en España. Esta obligación se aplica con carácter general, aunque se prevén excepciones (por ejemplo, facturas simplificadas) y posibles exclusiones sectoriales justificadas.

En segundo lugar, el real decreto configura el sistema español de factura electrónica, compuesto por dos elementos:

- Plataformas privadas de intercambio de facturas.
- Una solución pública de facturación electrónica, gestionada por la Agencia Tributaria.

Los operadores podrán utilizar cualquiera de estas vías (o ambas), pero, en todo caso, si se emplean plataformas privadas, estas deberán remitir una copia electrónica de cada factura a la solución pública, que actúa como repositorio central.

En tercer lugar, se regulan de forma detallada los requisitos técnicos del sistema, incluyendo:

- Uso de formatos estructurados e interoperables (UBL, Facturae, EDIFACT, etc.).
- Obligación de interoperabilidad e interconexión entre plataformas privadas.
- Garantías de autenticidad, integridad y seguridad de la información.

Asimismo, se introduce una novedad clave: la obligación de informar sobre los “estados de la factura”, especialmente su aceptación, rechazo y, sobre todo, el pago efectivo y su fecha. Esta información debe comunicarse en plazos breves y permite conocer con precisión los tiempos reales de pago en las operaciones comerciales.

En relación con ello, los destinatarios de las facturas están obligados a comunicar el pago a la solución pública, lo que permitirá a la Administración monitorizar los plazos de pago y detectar incumplimientos de la normativa sobre morosidad.

Por otro lado, la norma regula el funcionamiento de la solución pública de facturación electrónica, que será gratuita, permitirá emitir y recibir facturas, almacenar la información y facilitar su consulta, además de actuar como herramienta de control y análisis para las autoridades.

También se establecen reglas de acceso y uso de la información, permitiendo a la Agencia Tributaria compartir datos agregados con otros organismos para el seguimiento de la morosidad, así como elaborar listados de empresas incumplidoras.

Finalmente, se fijan plazos de implantación progresiva: la obligación será exigible primero a empresas con mayor volumen de facturación (más de 8 millones de euros) y posteriormente al resto, con plazos de 12 y 24 meses respectivamente desde el desarrollo técnico del sistema.

En conjunto, el real decreto establece un modelo integral de facturación electrónica basado en la digitalización, interoperabilidad y control de pagos, orientado a mejorar la transparencia y reducir la morosidad en las relaciones comerciales.

Jurisprudencia destacable

El Tribunal Constitucional analiza el momento procesal límite para realizar el control de abusividad del clausulado en procedimientos de ejecución hipotecaria

[Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de marzo de 2026](#)

El Tribunal Constitucional, en su STC 23/2026, de 11 de marzo, aborda el límite temporal para el control de cláusulas abusivas en procedimientos de ejecución hipotecaria y, al hacerlo, matiza de forma relevante su doctrina anterior. El caso se refiere a unos deudores que solicitaron la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado en un momento muy avanzado del procedimiento, cuando ya se había producido la adjudicación del inmueble y el decreto correspondiente había adquirido firmeza, aunque el lanzamiento aún no se había ejecutado como consecuencia de diversas suspensiones.

El órgano judicial rechazó el examen de abusividad por considerarlo extemporáneo, y el Tribunal Constitucional confirma esta decisión, descartando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La clave de la sentencia reside en la delimitación del momento en que debe entenderse concluido el procedimiento de ejecución hipotecaria a efectos del control de cláusulas abusivas.

Frente a interpretaciones anteriores, en particular la derivada de la STC 31/2019, que vinculaban la finalización del procedimiento a la puesta en posesión del inmueble al

adjudicatario, el Tribunal Constitucional aclara que este criterio no es general. En los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la Ley 1/2013, el procedimiento debe entenderse definitivamente concluido con la firmeza del decreto de adjudicación. De este modo, el control de abusividad no puede plantearse válidamente una vez alcanzado dicho momento, aunque el lanzamiento no se haya producido.

La sentencia se apoya de forma expresa en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que reconoce que el Derecho de la Unión no exige reabrir el control de cláusulas abusivas cuando ya se ha producido la transmisión de la propiedad, en atención a la seguridad jurídica de las relaciones jurídico-reales. En esta lógica, la protección del consumidor no desaparece, pero se desplaza a otros cauces procesales, como el ejercicio de acciones declarativas posteriores de carácter indemnizatorio.

En definitiva, el Tribunal Constitucional fija un criterio claro: el control judicial de cláusulas abusivas en ejecución hipotecaria está sujeto a un límite temporal estricto, que coincide con la firmeza del decreto de adjudicación en los procedimientos posteriores a 2013. Esta doctrina refuerza la preclusión de los momentos de oposición en la ejecución y consolida la seguridad jurídica de las transmisiones inmobiliarias realizadas en este contexto.

Golpe del Tribunal Supremo al ITP: basta con una diferencia relevante para regularizarlo

[Sentencia nº 49/2026, del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 2026, Sala de lo Contencioso](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia 345/2026, de 26 de enero, fija doctrina sobre la comprobación de valores en el ITP cuando la Administración utiliza como referencia la tasación hipotecaria. La resolución reviste especial relevancia porque clarifica el estándar mínimo de motivación exigible a la Administración y delimita cuándo puede iniciarse válidamente una regularización.

El caso parte de una transmisión inmobiliaria en la que el contribuyente declaró como base imponible el precio de compraventa (1,5 millones de euros), mientras que la Administración acudió al valor de tasación hipotecaria incorporado a la escritura (superior en más de 100.000 euros) para regularizar el impuesto. El Tribunal Superior de Justicia había anulado la liquidación al considerar insuficiente la motivación administrativa, pero el Supremo casa esta interpretación.

La sentencia establece de forma expresa una doctrina jurisprudencial clara: no es necesario que la Administración justifique previamente la falta de concordancia entre el valor declarado y el valor real mediante indicios de fraude o un análisis técnico adicional. Basta con que exista una discrepancia significativa entre el valor declarado y el valor de tasación hipotecaria para legitimar el inicio de la comprobación.

En este sentido, el Tribunal señala que la tasación hipotecaria constituye un medio de comprobación válido e idóneo conforme al

artículo 57.1.g) de la Ley General Tributaria, al tratarse de un método indiciario basado en un valor obtenido conforme a la normativa hipotecaria y respaldado por criterios técnicos. Asimismo, considera que la simple constatación de la discrepancia entre ambos valores ya actúa como motivación suficiente para la actuación administrativa, sin necesidad de informes adicionales ni de justificar previamente la posible infravaloración.

El elemento central de la doctrina fijada es la introducción del concepto de “diferencia relevante de valor” como presupuesto habilitante. El Tribunal afirma que esta diferencia —aunque es un concepto jurídico indeterminado— basta para justificar la comprobación, sin necesidad de fijar umbrales rígidos con carácter general, si bien en el caso concreto aprecia su concurrencia con una desviación superior al 10 %.

Además, el Supremo subraya que la Administración no necesita acreditar previamente que el valor de tasación coincide exactamente con el “valor real”, ni que exista ocultación, ya que su potestad de comprobación es autónoma. Ello se compensa con la posibilidad del contribuyente de impugnar la valoración y aportar prueba en contrario, trasladándose así la carga de la prueba una vez iniciada la comprobación.

En definitiva, el Tribunal Supremo fija doctrina en un sentido claramente favorable a la Administración: la mera existencia de una diferencia relevante entre el valor declarado y el valor de tasación hipotecaria legitima la regularización del ITP, simplificando el estándar de motivación exigido y consolidando el valor probatorio de la tasación hipotecaria como referencia fiscal.

El Tribunal Supremo frena a las comunidades de propietarios: la tolerancia prolongada limita la facultad de la comunidad para prohibir conductas

[Sentencia nº 103/2026, del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 2026, Sala de lo Civil](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia 103/2026, de 29 de enero, analiza si una comunidad de propietarios puede prohibir el uso de un elemento común —en este caso, una salida de humos— cuando dicho uso ha sido tolerado durante años, y delimita el alcance de la doctrina de los actos propios y la buena fe en este ámbito.

El supuesto parte de un local destinado históricamente a hostelería, en el que existía una chimenea instalada en 1990 con autorización expresa, aunque limitada a un arrendatario concreto y con carácter temporal. Sin embargo, tras la finalización de ese arrendamiento, la instalación permaneció durante años sin ser retirada, siendo utilizada por sucesivos ocupantes del local. La comunidad no solo no exigió su eliminación, sino que tampoco se opuso a su uso durante largos periodos, incluso conociendo la continuidad de la actividad y las posteriores obras de reforma del nuevo propietario.

Cuando la comunidad acordó finalmente, en 2017, prohibir el uso de la salida de humos y exigir la retirada de la instalación, la Audiencia Provincial declaró nulo el acuerdo, y el Tribunal Supremo confirma dicha decisión, desestimando el recurso de casación interpuesto por la comunidad.

El Alto Tribunal considera que la prolongada tolerancia de la comunidad, unida a su conducta positiva —permitir el uso continuado por distintos operadores, no exigir su retirada y consentir la realización de obras con pleno conocimiento—, generó en el propietario una confianza legítima en la posibilidad de seguir utilizando la instalación. En este contexto, la posterior prohibición constituye un comportamiento contradictorio con esa conducta previa, vulnerando la doctrina de los actos propios y las exigencias de la buena fe.

La sentencia insiste en que la aplicación de la doctrina de los actos propios no se basa en una mera inactividad, sino en la existencia de una conducta concluyente que genera expectativas razonables en terceros. Esta doctrina, asentada en el principio de buena fe, impide a quien ha creado una apariencia jurídica determinada actuar después en sentido contrario cuando ello perjudica a quien confió legítimamente en esa situación.

Asimismo, el Tribunal Supremo rechaza que el acuerdo pueda justificarse en el ejercicio legítimo de las competencias de la comunidad, subrayando que incluso el ejercicio de derechos debe someterse a los límites derivados de la buena fe y de la prohibición del ejercicio desleal o contradictorio.

En definitiva, la sentencia confirma que la tolerancia prolongada y cualificada de una comunidad de propietarios puede consolidar situaciones jurídicas de hecho que limitan su capacidad posterior de reacción, especialmente cuando su comportamiento ha generado una confianza legítima en los titulares afectados.

No basta con una llamada: el Tribunal Supremo tumba las citaciones telefónicas en el proceso civil

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 434/2026, de 19 de marzo de 2026, Sala de lo Civil](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia 434/2026, de 19 de marzo, se pronuncia sobre la validez de las citaciones telefónicas en el proceso civil y fija criterios relevantes sobre su uso como medio de comunicación procesal.

El caso tiene su origen en un procedimiento en el que la demandada fue declarada en rebeldía tras una serie de incidencias: su solicitud de justicia gratuita y la designación de profesionales de oficio se extraviaron, una notificación clave se envió a un domicilio incorrecto y, finalmente, el juzgado realizó una comunicación telefónica para informarle de la celebración de la audiencia previa. Sobre la base de esa llamada telefónica, la Audiencia Provincial consideró que la demandada había tenido oportunidad de comparecer y denunciar las irregularidades procesales. El Tribunal Supremo, sin embargo, rechaza este criterio.

La sentencia parte de la relevancia constitucional de los actos de comunicación en el proceso, como presupuesto del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa. En este contexto, recuerda que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que las comunicaciones permitan dejar constancia fehaciente de su recepción, contenido y momento, garantías que no concurren en las citaciones telefónicas ordinarias.

Sobre esta base, el Tribunal Supremo asume la doctrina del Tribunal Constitucional y afirma que las comunicaciones telefónicas presentan una

inidoneidad estructural como medio de citación procesal, ya que no garantizan adecuadamente la identidad del receptor ni la constancia de la recepción y del contenido comunicado.

No obstante, la sentencia matiza que esta inidoneidad no es absoluta. Admite que las comunicaciones telefónicas pueden tener eficacia en supuestos excepcionales, siempre que concurren circunstancias que aseguren que el acto cumple su finalidad, como puede suceder si el destinatario se da por enterado y no impugna la comunicación en su primera actuación procesal, o cuando concurren circunstancias específicas (urgencia, simplicidad del mensaje, adecuada identificación del destinatario, constancia detallada en diligencia, etc.).

Aplicando estos criterios al caso concreto, el Supremo concluye que la llamada telefónica no cumplía estos requisitos: no constaba el origen del número utilizado, el contenido de la comunicación era insuficiente para que una persona no experta comprendiera sus obligaciones procesales, y se produjo en un contexto de graves irregularidades previas que habían impedido la correcta personación de la demandada.

En consecuencia, la Sala aprecia indefensión material, estima el recurso de casación y declara la nulidad de las actuaciones, ordenando retrotraer el procedimiento para garantizar la defensa de la demandada.

En definitiva, el Tribunal Supremo fija una doctrina clara: las citaciones telefónicas no constituyen, por regla general, un medio válido de comunicación procesal en el ámbito civil, salvo en supuestos excepcionales en los que se acredite que han cumplido efectivamente su finalidad y no han generado indefensión.

El Supremo fija el momento clave: cuándo las participaciones sin voto recuperan el voto

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 440/2026, de 20 de marzo de 2026, Sala de lo Civil](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia 440/2026, de 20 de marzo, delimita con precisión el momento en que las participaciones sin voto recuperan transitoriamente el derecho de voto conforme al artículo 99.3 de la Ley de Sociedades de Capital, resolviendo una cuestión práctica que generaba dudas interpretativas.

El caso se plantea en una sociedad limitada en la que, mediante modificación estatutaria en marzo de 2018, una parte de las participaciones se convirtió en participaciones sin voto. En una junta celebrada en marzo de 2019 se permitió votar a su titular por entender que no se había satisfecho el dividendo mínimo, al no existir beneficios distribuidos, lo que resultaba determinante para la aprobación de un acuerdo relevante. El Tribunal Supremo revoca este criterio.

La sentencia parte de la función económica y jurídica de las participaciones sin voto: estas privan a su titular del derecho de voto a cambio de una ventaja patrimonial, fundamentalmente el derecho a un dividendo mínimo. Solo cuando esa ventaja no se satisface —en particular, por inexistencia de beneficios distribuibles— se justifica la recuperación excepcional del derecho de voto.

El Tribunal Supremo fija como elemento central que el presupuesto del artículo 99.3 LSC (“mientras no se satisfaga el dividendo mínimo”) no puede interpretarse de forma automática ni anticipada. Para que nazca el derecho de voto

es necesario que exista un escenario jurídicamente verificable en el que no se haya podido satisfacer ese dividendo mínimo, lo que exige normalmente la previa formulación y aprobación de las cuentas anuales que evidencien la inexistencia de beneficios distribuibles.

En este sentido, la sentencia introduce una distinción clave. Si en ejercicios anteriores se ha constatado la falta de beneficios distribuibles o no se ha satisfecho el dividendo mínimo, entonces sí se activa la recuperación del voto en las juntas posteriores. Pero cuando las participaciones sin voto se acaban de crear y todavía no ha transcurrido el primer ejercicio completo ni se han aprobado las cuentas correspondientes, no puede entenderse cumplido ese presupuesto.

Aplicando este criterio al caso concreto, el Supremo concluye que en la junta de marzo de 2019 aún no se había aprobado el resultado del ejercicio 2018 ni había vencido el plazo legal para ello, por lo que no era posible afirmar que el dividendo mínimo no se hubiera satisfecho. En consecuencia, las participaciones seguían privadas de voto y su titular no debía haber participado en la votación.

Dado que ese voto fue decisivo para la adopción del acuerdo, el Tribunal declara su nulidad, al no superarse el denominado “test de resistencia”.

En definitiva, el Tribunal Supremo fija una doctrina clara: las participaciones sin voto solo recuperan el derecho de voto cuando, tras el cierre del ejercicio y la aprobación de cuentas (o transcurrido el plazo legal para ello), se constata que no se ha satisfecho el dividendo mínimo, no antes. Con ello, evita interpretaciones anticipadas o automáticas que desvirtúen el equilibrio entre derechos políticos y económicos propio de este tipo de participaciones.

¿Tienes dudas? Te escuchamos



Gastón Durand
Socio
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera
gaston.durand@forvismazars.com



David Gutiérrez
Socio
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC
david.gutierrez@forvismazars.com



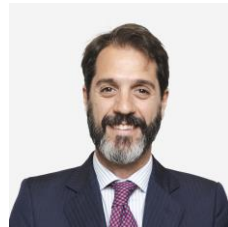
Gustavo Molina
Director
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos
gustavo.molina@forvismazars.com



Natalia Cordero
Directora
Penal, Familia y Sucesiones
natalia.cordero@forvismazars.com



Manuel Moreno
Director
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil
manuel.moreno@forvismazars.com



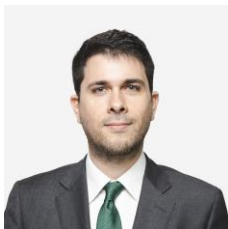
Andrés Blein
Director
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria
andres.blein@forvismazars.com



Tadeo Martínez
Senior Manager
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios
tadeo.martinez@forvismazars.com



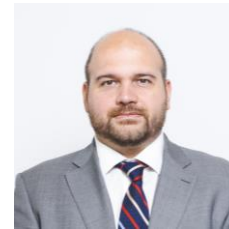
Lidia Castro
Senior Manager
Litigación Bancaria
lidia.castro@forvismazars.com



Alberto Palomero
Senior Manager
Litigación comercial y financiera
alberto.palomero@forvismazars.com



Adrián Nogal
Senior Manager
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales
adrian.nogal@forvismazars.com



Ferrán Maluquer de Motes
Senior Manager
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera
ferran.maluquerdemotes@forvismazars.com



Borja López
Senior Manager
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria
borja.lopez@forvismazars.com



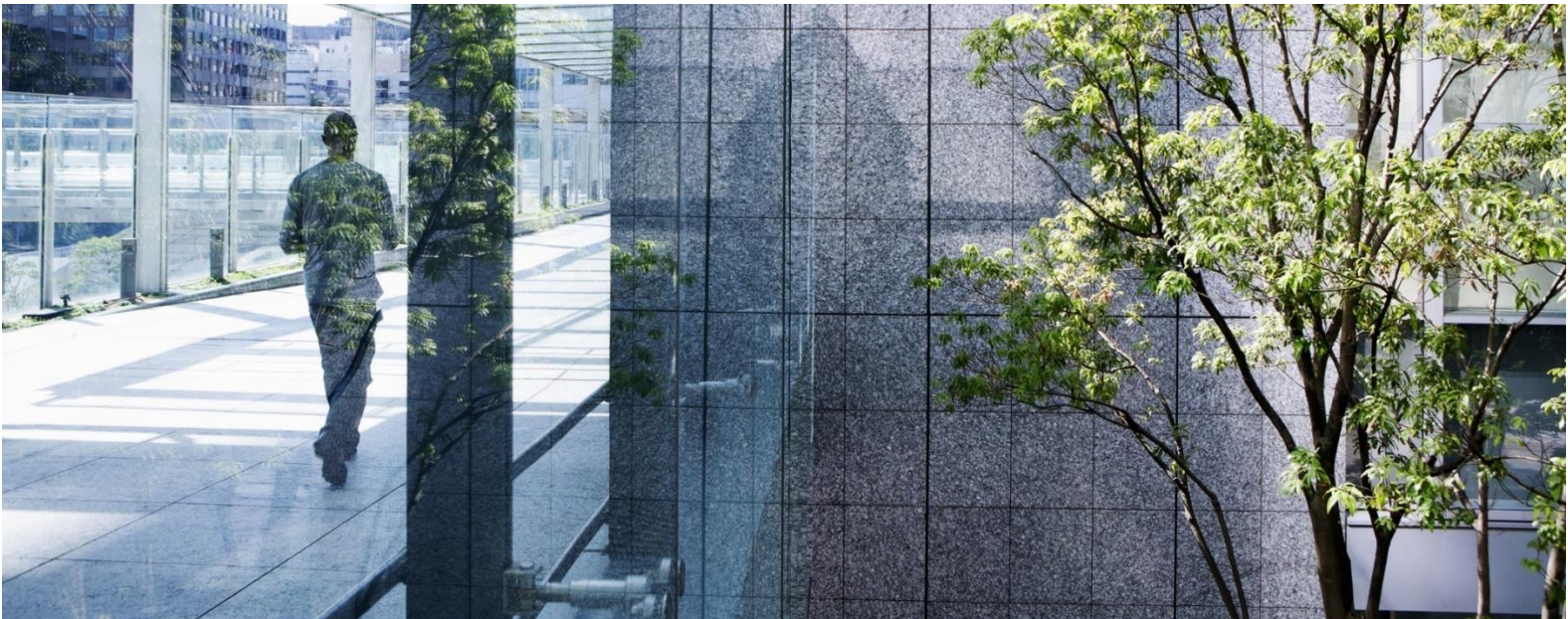
Ana Colorado
Senior Manager
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial
ana.colorado@forvismazars.com



Sara Cerqueira
Senior Manager
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios
sara.cerqueira@forvismazars.com

Gastón Durand. Socio
Tel: 915 62 26 70
gaston.durand@forvismazars.com

David Gutiérrez. Socio
Tel: 915 62 26 70
david.gutierrez@forvismazars.com



Newsletter I / 2026 correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2026, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro y Juan Villegas.

Forvis Mazars es la marca de la red Forvis Mazars Global (Forvis Mazars Global Limited), una red mundial de servicios profesionales. La red opera bajo una única marca en todo el mundo, con sólo dos miembros: Forvis Mazars, LLP en Estados Unidos y Forvis Mazars Group SC, una asociación internacional integrada que opera en más de 100 países y territorios. Las entidades de la red Forvis Mazars en España prestan servicios de auditoría & assurance, asesoramiento fiscal, legal, financiero, consultoría, outsourcing y sostenibilidad a través de más de 900 profesionales en 8 oficinas.

www.forvismazars.com/es